EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/13/2024

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro. ----------

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación instruido respecto del medio publicitario instalado en la azotea del inmueble ubicado en calle Río Lerma, número trecientos cuarenta y cinco (345), colonia Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil quinientos (06500), Ciudad de México, identificado mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación dictada en autos del expediente que nos ocupa; atento a los siguientes: ----------

---------- **R E S U L T A N D O S** ----------

1.- El ocho de abril dos mil veinticuatro, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el día nueve del mismo mes y año, por Eduardo Bautista Moreno, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; asimismo, por auto de nueve de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto, se determinó procedente la imposición de la medida cautelar consistente en el **retiro del medio publicitario** que nos ocupa; consecuentemente, en cumplimiento al proveído de trato, se emitió y ejecutó orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad en similar data; documentales que fueron remitidas a esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el once de abril de la presente anualidad, mediante el número de oficio identificado INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/1919/2024, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central. ----------

2.- El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de preclusión, mediante el cual, se hizo constar que del diez al veintitrés de abril de dos mil veinticuatro; transcurrió el término de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con los artículos 104, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que se presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37, del Reglamento en cita. ----------

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes: ----------

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9 segundo párrafo, fracción I, 71, 75, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 18 y 100 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden de visita que nos ocupa, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:----------

---

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES **HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:** CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. POR ASÍ INDICARLO EN PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL Y COINCIDIR PLENAMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA MISMA. PROCEDO A REALIZAR LOS LLAMADOS CORRESPONDIENTES EN EL INMUEBLE DE REFERENCIA, SOLICITANDO LA PRESENCIA DE [redacted] EN SU CARÁCTER DE PUBLICISTA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y/O ANUNCIANTE Y RESPONSABLE SOLIDARIO DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA DEL INMUEBLE. SIENDO ATENDIDO POR UNA PERSONA DE SEXO [redacted] EN SU CARÁCTER DE [redacted] DEL INMUEBLE, PERSONA QUIEN DICE LLAMARSE [redacted] LA CUAL NO SE IDENTIFICA. POR LO QUE SE REALIZA SU MEDIA FILIACIÓN: A DICHA PERSONA. LE EXPLICO CLARAMENTE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA. EL MOTIVO DE LA VIDEOFILMACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR REFIRIENDO NO PODER RECIBIR DOCUMENTALES. NO OBSTANTE. PERMITE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA ; TODA VEZ QUE DESDE ESTE SITIO, ME ES POSIBLE EL DESAHOGO DE LOS PUNTOS SEÑALADOS EN LA ORDEN .PROCEDO AL DESARROLLO DE LA MISMA. EN RELACIÓN AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE CORROBORA LO SIGUIENTE:1. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO EL MEDIO PUBLICITARIO.INMUEBLE CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y CUATRO NIVEL DE USO MIXTO (COMERCIAL Y HABITACIONAL), DE FACHADA COLOR GUINDA Y PUERTA DE ACCESO PEATONAL, CON NUMERO OFICIAL VISIBLE. EN LA AZOTEA SE OBSERVA INSTALADO UN MEDIO PUBLICITARIO TIPO AZOTEA . EL INMUEBLE SE ENCUENTRA EN LA ESQUINA DE CALLE LERMA Y LATERAL DE CALZADA MELCHOR OCAMPO. 2. DESCRIPCIÓN PRECISA DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA. MEDIO PUBLICITARIO DE TIPO AZOTEA DE UNA CARTELERA CON DOS CARAS , CADA CARA CUENTA CON TRES LUMINARIAS EN LA PARTE INFERIOR .SOPORTADO MEDIANTE UNA ESTRUCTURA DE ÁNGULOS ATORNILLADOS A MANERA DE ARMADURA CON ELEMENTOS VERTICALES, HORIZONTALES Y CONTRAVENTEOS, A LA QUE SE FIJA UNA MALLA SOMBRA POR CARA, MISMA QUE SE DESPLIEGA SOBRE LA ESTRUCTURA METALICA.3. EN SU CASO, DESCRIPCIÓN DEL NÚMERO DE CARAS CON LAS QUE CUENTA EL MEDIO PUBLICITARIO. AL MOMENTO EL MEDIO PUBLICITARIO CUENTA CON DOS CARAS SIN PUBLICIDAD 4. LAS MEDICIONES SIGUIENTES:A) DIMENSIONES DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA (LONGITUD Y ALTURA):12.90MTS (DOCE PUNTO NOVENTA METROS) DE LONGITUD, POR 7.20MTS (SIETE PUNTO VEINTE METROS) DE ALTURA, DE CADA UNA DE LAS CARAS 5. DESCRIBIR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA.A) MATERIAL DEL MEDIO PUBLICITARIO. SE ADVIERTE EN MALAS CONDICIONES, DETERIORADO A CONSECUENCIA DEL INTEMPERISMO, CON CORROSIÓN, OXIDACIÓN Y FALTA DE PINTURA EN SUS COMPONENTES.B) DESCRIBIR LA PUBLICIDAD Y ANUNCIANTE CONTENIDOS EN EL MEDIO PUBLICITARIO. AL MOMENTO EL MEDIO PUBLICITARIO NO CUENTA CON PUBLICIDAD C) DESCRIBIR SI EL MEDIO PUBLICITARIO INVADE FÍSICAMENTE O EN SU PLANO VIRTUAL LA VÍA PÚBLICA O PREDIOS COLINDANTES. EL MEDIO PUBLICITARIO DE AZOTEA INVADE POR LA CALLE DE RIO LERMA UN METRO EN SU PLANO VIRTUAL Y POR LA LATERAL DE CALZADA MELCHOR OCAMPO INVADE UN METRO EN SU PLANO VIRTUAL EN RELACIÓN A LOS INCISOS A.- Y B.-, MISMOS QUE SEÑALAN DOCUMENTALES, QUE REFIEREN AL DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE INDICADORES DE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO , LICENCIA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIA, PERMISO, O AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. NO SE EXHIBEN AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. ----------

---

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación medularmente observó un inmueble constituido por planta baja y cuatro niveles de uso mixto (comercial y habitacional), fachada color guinda y puerta de acceso peatonal, con número oficial visible; advirtiendo que en la azotea se localiza instalado un medio publicitario tipo azotea de una (1) cartelera, con dos (2) caras, cada cara cuenta con tres (tres) luminarias en la parte inferior, soportado mediante una estructura de ángulos atornillados a manera de armadura, con elementos verticales, horizontales y contra venteos, a la que se fija una malla sombra por cara, misma que se despliega sobre la estructura metálica; indicando también que el medio publicitario se encuentra en malas condiciones, deteriorado a consecuencia del intemperismo, con corrosión, oxidación y falta de pintura en sus

componentes; respecto a las dimensiones del medio publicitario instalado en la azotea constató que mide doce punto noventa metros (12.90 m) de longitud y siete punto veinte metros (7.20 m) de altura de cada una de las caras, las cuales fueron determinadas utilizando telémetro láser digital marca Bosch GLM 150. ----------

---

Con relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que durante el desarrollo de la misma, no fue exhibida documental alguna.----------

---

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en contrario de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio: ----------

---

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. *La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.* ----------

---

II.- Considerando que el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar pronunciamiento alguno. ----------

---

III.- Derivado de lo anterior, se procede a la calificación de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación administrativa, relativos a que observó ubicado en la azotea un medio publicitario de azotea de una (1) cartelera, con dos (2) caras, cada cara cuenta con tres (tres) luminarias en la parte inferior, soportado mediante una estructura de ángulos atornillados a manera de armadura, con elementos verticales, horizontales y contra venteos, a la que se fija una malla sombra por cara, misma que se despliega sobre la estructura metálica; indicando también que el medio publicitario se encuentra en malas condiciones, deteriorado a consecuencia del intemperismo, con corrosión, oxidación y falta de

pintura en sus componentes; respecto a las dimensiones del medio publicitario constató que mide doce punto noventa metros (12.90 m) de longitud y siete punto veinte metros (7.20 m) de altura de cada una de las caras. ----------

En ese sentido, resulta relevante señalar que el artículo 4, fracción XXVII, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, define como medio publicitario lo siguiente: ----------

> ***Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.*** ----------
>
> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:* ----------
>
> ***XXVII. Medio publicitario****: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley;* ----------

Asimismo, el artículo 15 fracción I de la citada Ley de Publicidad, establece que en la Ciudad de México está prohibida la instalación de medios publicitarios instalados en las azoteas; precepto que se transcribe a continuación para mayor referencia: ----------

> ***Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.*** ----------
>
> *(...)* ----------
>
> ***Artículo 15.*** *En la Ciudad queda* ***prohibida*** *la instalación de los siguientes medios publicitarios:* ----------
>
> ***I. Instalados en las azoteas;*** ---------- *(Énfasis añadido*

Del análisis de las normas antes reproducidas, en lo que al caso interesa, se advierte que los medios publicitarios instalados en las azoteas se encuentran prohibidos y los que se encuentren incluidos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, debieron ser retirados en el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México independientemente de su status, plazo que a la fecha de la visita de verificación ha transcurrido. ----------

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procedió al análisis del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, de cuyo consecutivo 3,607 (tres mil seiscientos siete) se advierte que el medio publicitario de tipo AZOTEA, materia del presente procedimiento ubicado en calle Río Lerma, número trecientos cuarenta y cinco (345), colonia Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil quinientos (06500), Ciudad de México, tiene el status de INSTALADO; tal y como se muestra con la siguiente imagen ilustrativa: ----------

	EMPRESA	N° EXPEDIENTE	CÓDIGO ALFANUMÉRICO	CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN	TIPO DE ANUNCIO	STATUS
3607	[redacted]	CUAH/PRA/16/0065/2004	06 XAX59 DNK	RÍO LERMA, 345	CUAUHTÉMOC	CUAUHTÉMOC	AZOTEA	INSTALADO

En razón de lo anterior, la persona moral denominada [redacted] en su carácter de publicista y/o la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, debió observar las disposiciones en materia de Publicidad Exterior para la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció, toda vez que tiene instalado un medio publicitario que está prohibido en la Ciudad de México, aunado a que a la fecha de la presente ha transcurrido el plazo de un año para haber realizado su retiro, tal como lo dispone el Séptimo Transitorio numeral 3, párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.----------

---

Ahora bien, en el caso particular al realizar una actividad regulada, la persona moral denominada [redacted] en su carácter de publicista y/o la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, tenían la obligación de demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal explotación al momento de la diligencia y durante la substanciación del presente procedimiento, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo; lo anterior en términos del artículo 10, fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al mismo Reglamento, mismos que se citan: ----------

---

> ***Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*** ----------
>
> ---
>
> ***Artículo 10.*** *Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:* ----------
>
> ---
>
> *IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;* ----------
>
> ***Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*** ----------
>
> ---
>
> ***Artículo 281.-*** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.* -
>
> ---

En consecuencia, por comercializar espacios publicitarios sin contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal explotación, se determina procedente imponer las sanciones respectivas, mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. ----------

---

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:----------

---------- **S A N C I O N E S** ----------

I.- Por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, sin demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal explotación, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [redacted] en su carácter de publicista y/o la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a doce mil (12,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento ocho pesos 57/100 M.N. ($108.57), resulta la cantidad de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N. ($1,302,840.00);** lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro. ----------

II.- Asimismo, por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, sin demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal explotación, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario instalado en la azotea del inmueble ubicado en calle Río Lerma, número trecientos cuarenta y cinco (345), colonia Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil quinientos (06500), Ciudad de México, identificado mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación dictada en autos del expediente que nos ocupa; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II, 81 párrafo primero, 84, 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con los artículos 76 y 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

No obstante, dicho retiro no será ejecutable toda vez que en cumplimiento a la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el retiro del citado medio publicitario materia del presente asunto, por lo que con fundamento en el artículo 81, párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, la persona moral denominada [redacted] en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, deberá realizar el pago y exhibir el comprobante original correspondiente por concepto de los gastos generados por el retiro del medio publicitario de mérito, por lo que deberá acudir a este Instituto y solicitar la información del monto generado por el retiro del medio publicitario en cita; ya que en caso de omitir dicho pago, se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 72, 77 y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. ----------

En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica del medio publicitario objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el RETIRO TOTAL del mismo, ejecutada el día nueve de abril de dos mil veinticuatro, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción. ----------

No se omite señalar que la persona moral denominada [redacted], en su carácter de publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. ----------

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos: ----------

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México ----------

Artículo 9. *(…)* ----------

El instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes, respecto de los siguientes medios publicitarios:----------

I. Prohibidos de conformidad con la presente Ley; ----------

Artículo 72. *Las personas que se determinen como responsables solidarias de la instalación de un medio publicitario estarán obligadas a pagar los gastos que se generen a la Administración Pública de la Ciudad por el retiro de medios publicitarios que realicen las autoridades competentes.* ----------

Artículo 75. *Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:* ----------

(…) ----------

II. Al Instituto*, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;* ----------

Artículo 77. *Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:* ----------

I. El publicista; ----------

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y ----------

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. ----------

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente. ----------

Artículo 81. *En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable.* ----------

En caso de que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México lleve a cabo el retiro parcial o total de los medios publicitarios, por haber sido imposición como medida cautelar y de seguridad o sanción, los gastos que se generen serán determinados como créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México. ----------

Los restos del medio publicitario deberán ser reclamados por las personas interesadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro, los cuales serán entregados por la autoridad, previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. De no ser así, la autoridad ejecutora determinará su destino final, el cual podrá consistir en: ----------

I. Destrucción; ----------

II. Venta o remate; ----------

III. Donación a instituciones públicas con fines de interés social, y ----------

IV. Cualquier otro que sea en beneficio del interés social. ----------

Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se dicten con motivo de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa o en las resoluciones administrativas correspondientes. ----------

Las especificaciones relacionadas con la determinación del destino final, se detallarán en el Reglamento. ----

Artículo 84. *Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario.* ----------

Artículo 95. *Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.* ----------

Sin perjuicio de las sanciones referidas expresamente en los artículos anteriores de este capítulo, la autoridad competente podrá determinar cómo sanción el retiro parcial de medios publicitarios; la Revocación de Permisos, Licencias o Autorizaciones; la Inhabilitación del medio publicitario; la exclusión temporal o permanente del Registro de publicista, y las demás que señalen el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. ----------

Artículo 76.- *Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se*

harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término. ----------

---

***Artículo 129**. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:* ----------

---

II. Multa; ----------

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.----------

***Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**.* ----------

---

***Artículo 7.** Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.* ----------

(…)----------

***Artículo 48.** La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:* ----------

---

***I.** Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.*----------

---

***III.** El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;*----------

---

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso. ----------

---

***Artículo 55.-** Cuando se trate de la imposición de sanciones económicas, la autoridad competente, otorgará al visitado, un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la resolución correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas y le sea elaborado el recibo de pago respectivo para efectuar el mismo en la Tesorería del Distrito Federal.* ----------

---

***Artículo 56.-** En caso de que el visitado omita el pago de la sanción económica impuesta, la autoridad competente solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal.* ----------

---

***Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**.* ----------

---

***Artículo 2.-** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:* ----------

---

***III.** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.* ----------

---

***Artículo 5.-** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.* ----------

---

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinticuatro de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. ----------

---

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $108.57 pesos mexicanos, el mensual es de $3,300.53 pesos mexicanos y el valor anual $39,606.36 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2024. ----------

---

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es obligatorio entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes: ----------

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 36

***MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN**. Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.* ----------

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación-
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450.

***MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.* ----------

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

A) Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [redacted], en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día

hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

B) Asimismo, se hace del conocimiento de la persona moral [redacted] en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que toda vez que con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el retiro del medio publicitario materia del presente procedimiento, deberá realizar el pago y exhibir el comprobante original correspondiente por concepto de los gastos generados por su retiro, por lo que deberá acudir a este Instituto y solicitar la información del monto generado por el retiro del medio publicitario en cita; ya que en caso de omitir dicho pago, se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 77 y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México ----------

---

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos: ----------

---

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

---

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. ----------

---

TERCERO.- En términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución, se impone a la persona moral denominada [redacted] en su carácter de publicista y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a doce mil (12,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento ocho pesos 57/100

M.N. ($108.57), resulta la cantidad de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N. ($1,302,840.00).** ----------

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO**, fracción II de la presente resolución, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario instalado en la azotea del inmueble ubicado en calle Río Lerma, número trecientos cuarenta y cinco (345), colonia Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil quinientos (06500), Ciudad de México, identificado mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación dictada en autos del expediente que nos ocupa. ----------

No obstante, dicho retiro no será ejecutable toda vez que en cumplimiento a la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el retiro del citado medio publicitario materia del presente asunto.-----

QUINTO.- En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica del medio publicitario objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el RETIRO TOTAL del mismo ejecutada el día nueve de abril de dos mil veinticuatro, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción. ----------

No se omite señalar que la persona moral denominada [redacted] en su carácter de publicista y/o la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. ----------

SEXTO.- Hágase del conocimiento de la persona visitada, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado. ----------

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del interesado que en contra de la presente resolución cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 101 de la Ley de Publicidad

Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [redacted], en su carácter de publicista y/o la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en calle Río Lerma, número trecientos cuarenta y cinco (345), colonia Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil quinientos (06500), Ciudad de México, identificado mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación dictada en autos del expediente que nos ocupa. ----------

---

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

DÉCIMO.- CÚMPLASE. ----------

Así lo resolvió y firma por duplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. ----------

---

ELABORÓ:
LIC. MARÍA MARISOL LADINO

Supervisó
LIC. Santiago Ramírez Hernández